

**JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**

**Veinte (20) de febrero de dos mil veintiuno (2021)**

Ref: 2021 – 066 – 00  
HABEAS CORPUS  
ACCIONANTE: JAMES ARIAS CALERO  
9:00 a.m. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Toda vez que no se evidencia causal que invalide lo actuado y habiendo caudal probatorio suficiente, se emite pronunciamiento de fondo sobre la petición de *habeas corpus* interpuesta por el abogado JAIME SÁNCHEZ GARCÍA identificado con la C.C. No. 19.336.029 y T.P. No. 106.079 del C. S. de la J., en representación **YESENIA CAROLINA PINILLA SÁNCHEZ** identificada con C.C. No. 52.906.027, quien actúa en nombre propio.

***1. Hechos y peticiones que fundan la solicitud del actor***

El solicitante indicó que por mandato del Juez 22 Penal Municipal con Función de Control de Garantías se emitió orden de captura, la cual fue materializada el 16 de junio de 2020 y legalizada ante el Juez 13 Penal Municipal con Función de Control de Garantías.

De otro lado expresó que, en el proceso penal adelantado contra Pinilla Sánchez por los delitos de concierto para delinquir, hurto calificado y agravado en calidad de coautora, la Fiscalía 390 Seccional de la Unidad de Estructura de Apoyo formuló imputación. Sin embargo, evoca que para el momento de la captura se encontraba sola y a la presente data no existe prueba, ni elementos materiales probatorios o evidencia física que compruebe la participación de aquella en el punible que se investiga.

Por último, señala que han pasado 8 meses sin que se le haya resuelto la situación judicial de su auspiciada, por lo que además se ha incumplido con los parámetros del numeral 5º del artículo 317 del Código de Procedimiento Penal, es decir; han pasado más de 6 meses desde la presentación del escrito de acusación sin que se haya iniciado la audiencia de acusación.

## ***2. La actuación surtida***

Mediante providencia del 19 de febrero de esta anualidad se avocó el conocimiento de la petición de habeas corpus, ordenando la notificación de las siguientes autoridades:

- i)* Estación Once (11) de Policía de la Localidad de Suba.
- ii)* Los Juzgados 14,16 y 58 Penal Municipal de Control de Garantías.
- iii)* El Juzgado 11 Penal Municipal con Función de Conocimiento.
- iv)* Los Juzgados 1º y 37 Penal de Circuito con Función de conocimiento.
- v)* El Juzgado 20 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad,
- vi)* El Establecimiento Penitenciario el Buen Pastor.

Así mismo, en providencia de la misma data se ordenó la vinculación del Juzgado 13 Penal Municipal con Función de Control de Garantías, quienes una vez cumplidos los plazos contestaron así:

### ***2.1. Establecimiento Carcelario “El Buen Pastor”***

A la presente data no se encuentra reclusa en dicho centro carcelario, dándose la baja el 18 de mayo de 2018.

### ***2.2. Estación once (11) de Policía de la Localidad de Suba.***

La accionada fue requerida por el Juzgado 13 Penal Municipal de Control de Garantías, quien emitió boleta de detención el 16 de junio de 2020, la cual se encuentra suscrita por el señor Juez.

Así mismo, señaló que se garantizaron los derechos del capturado, tal como lo prevé el artículo 303 del Código de Procedimiento Penal, existiendo orden de encarcelamiento.



### **2.3. Juzgado 11 Penal Municipal de Conocimiento.**

El mencionado despacho judicial indicó que allí cursa proceso contra la señora Pinilla Sánchez, por el delito de hurto agravado, señalándose fecha para audiencia de juicio oral el 23 de junio próximo a la hora de las 10:00 a.m.

### **2.4. Juzgado 14 Penal Municipal con Función de Control de Garantías.**

Este despacho judicial solicitó su desvinculación al considerar que no ha vulnerado derecho alguno de la petente, para lo cual refirió que en pasada ocasión – 28 de noviembre de 2018- adelantó las audiencias preliminares concentradas de legalización de captura en situación de flagrancia, formulación de imputación y medida de aseguramiento, por delitos contra el patrimonio económico, sin embargo; en aquella oportunidad ordenó la libertad inmediata.

Adicionalmente aclara que no remite documentación alguna porque esta se encuentra en el archivo administrativo del juzgado, el cual se ubica en la sede judicial de Paloquemao, por lo que al laborar en casa no le es posible aportar copia de las piezas procesales que conserva, en el término otorgado.

### **2.5. Juzgado 58 Penal Municipal con Función de Control de Garantías.**

La autoridad judicial informa haber conocido el radicado 1100161016302018000652, el cual fue recibido por reparto el 12 de agosto de 2020, en el cual se solicitó audiencia preliminar inmediata de sustitución de la detención preventiva en los términos del artículo 314 numeral 5° de la Ley 906 de 2004, por la detención transitoria de que trata el Decreto 546 de 2020.

Respecto de la audiencia indica que a pesar de haber sido fijada para la misma fecha de reparto, es decir; 12 de agosto de 2020, por la prioridad señalada por el mismo peticionario, no fue posible su materialización por varios aspectos, en otras palabras porque no se logró notificar a las partes e intervinientes para que comparecieran a la misma -carga que se encuentra en cabeza del acusado por la forma en que se solicitó “inmediata”-, a pesar de haber obtenido comunicación telefónica con el apoderado de la accionante -mismo que interpone la presente acción-, este adujo no poder conectarse al encontrarse “en la calle”.

A lo anterior, se le suma el desconocimiento del togado sobre la situación generada por la persona que aquel encargó para diligenciar y radicar el formato para la audiencia, sujeto que señaló en la

petición la condición de inmediata. Sin embargo, para desenredar tal galimatías, el apoderado judicial quedó de pedir una nueva fecha con el trámite correcto, petición que hasta la presente data no fue materializada.

Sin embargo, exaltó el juzgador de control de garantías que no se programó nuevamente la referida audiencia de forma oficiosa, como quiera que aquella carga corresponde al investigado tal como se señala en el artículo 7º de la Circular CO-C022 del 25 de octubre de 2018, por lo que procedió con la devolución al Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio.

Por último; señala que dicha prerrogativa puede ser presentada sin limitación temporal o de oportunidad, pero en caso de que se opte por la vía inmediata, deberá cumplir con la carga de notificación de la Fiscalía, de las Víctimas y del Ministerio Público o la información completa de notificación para que el Juzgado pueda asumir dicha carga procesal.

Así las cosas, solicita se desvincule de la actuación al considerar que no se ha vulnerado derecho alguno en cabeza del peticionario.

#### **2.6. Juzgado 37 Penal del Circuito con Función de Conocimiento.**

Advierte que en dicho estrado judicial cursa el proceso 1100160000000202000067 con número interno 381816, siendo recibida por reparto el 29 de septiembre de 2020 con escrito de acusación, en el cual se le acusa a la señora Yesenia Carolina Pinilla Sánchez por el delito de hurto calificado consumado en concurso homogéneo y sucesivo de un lado y de otro en concurso heterogéneo con concierto para delinquir, siendo impuesta medida de aseguramiento por el Juez 13 Penal Municipal de Control de Garantías el día 16 de junio de 2020.

Adicionalmente señala que los días 30 de octubre y 24 de noviembre fueron programadas audiencia de formulación de acusación las cuales fueron postergadas por petición de los representantes judiciales de la investigada, siendo formulada la acusación en audiencia el 15 de diciembre del año anterior y señalándose fecha para la audiencia preparatoria el 28 de enero de 2021.

Una vez cumplida la fecha, no fue posible celebrar la audiencia por nueva petición de la defensa, quien evocó que no logró cumplir para esa data el monto para indemnizar a la víctima e indicó que los términos corren por cuenta de aquel, por lo que se accedió a fijar el día 12 de febrero de la presente anualidad.

En la fecha señalada anteriormente, se reconoció al doctor Jaime Sánchez García como apoderado judicial de la parte acusada, por lo que aquel solicitó un nuevo aplazamiento para recolectar nuevos elementos materiales probatorios y evidencia física que desvirtuaran la acusación, señalándose el 2 de marzo para materializar la prenotada audiencia preparatoria.

Así las cosas, concluye señalando que la detenida goza de una mitad de aseguramiento impuesta el 16 de junio de 2020, por un juez de control de garantías, quedando pendiente celebrar la audiencia preparatoria, siendo estos los motivos para que las peticiones de libertad sean presentadas ante el Juez competente y no por medio del mecanismo constitucional.

### ***2.7. Juzgado 20 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.***

La mencionada autoridad judicial expuso que su competencia para vigilar la pena a la que fue condenada la hoy accionante deviene del Juzgado 33 Penal Municipal con Función de Control de Garantías, quien la condenó a 30 meses de prisión por el delito de hurto calificado y agravado, negándole el subrogado de suspensión condicional de la pena.

No obstante lo anterior, a la fecha se encuentra requerida por esta autoridad judicial, para el cumplimiento de la pena impuesta porque aquella se encuentra detenida por cuenta de autoridad diversa a la que le condenara, por lo que una vez cobre la libertad deberá ser puesta a disposición de ese despacho para cumplir con la pena de prisión a la que fue sentenciada, aclarando que el Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio, cometió una imprecisión al señalar que la penada se encontraba detenida en el Reclusorio de Mujeres el Buen Pastor, pues esta situación no es acertada.

### ***2.8. Juzgado 1º Penal del Circuito de Conocimiento.***

Señaló la autoridad judicial que allí se adelanta proceso contra la hoy accionante por los delitos de concierto para delinquir en concurso heterogéneo con hurto calificado y agravado, en concurso homogéneo y sucesivo con el delito de uso de menores de edad para la comisión de ilícitos, agravado, con violencia sobre las cosas, en grado de autoría.

En la actualidad, el trámite está pendiente evacuar la audiencia preparatoria la cual fue fijada para el 21 de abril de 2021 y si bien se encontraba privada de la libertad por cuenta de dicha autoridad, aquella recobró tal prerrogativa el 23 de abril de 2018, como quiera que el Juzgado 8º Penal

Municipal con Función de Control de Garantías sustituyó la medida de aseguramiento por una no privativa de la libertad.

### **2.9. Juzgado 13 Penal Municipal con Función de Control de Garantías.**

Dicha autoridad judicial refirió adelantar el 16 de junio de 2020, las audiencias preliminares de legalización de captura, formulación de imputación e imposición de la medida de aseguramiento por petición que hiciera la Fiscalía 375 Seccional.

Adicionalmente, remitió el acta contentiva de la referida audiencia, donde se extrae que la orden de captura fue emitida por el Juzgado 22 Penal Municipal con Función de Control de Garantías, y que el Juzgado 13 Penal Municipal ejerció control de legalidad formal y material a la detención de la señora Yesenia Carolina Pinilla Sánchez, decisión que no fue objeto de recurso alguno.

De igual forma, se evidencia que a la señora Pinilla Sánchez, se le impuso medida de aseguramiento privativa de la libertad en sitio de reclusión, providencia que no fue objeto de recurso, motivo por el que se expidió boleta de detención No. 016 del 16 de junio de 2020.

### **3. Consideraciones**

Establece el artículo 1º de la Ley 1096 de 2006, que la acción de Habeas Corpus “*podrá invocarse o incoarse por una sola vez y para su decisión se aplicará el principio pro homine.*”, respecto de esta expresión emanada de la Ley, la H. Corte Constitucional en Sentencia C-187 de 2006 expresó que esta “*(...) requiere un especial análisis, toda vez que su interpretación podría llevar a la ineficacia del mecanismo previsto en el artículo 30 de la Carta Política. Teniendo en cuenta que la decisión judicial mediante la cual se decide sobre el hábeas corpus hace tránsito a cosa juzgada, una nueva petición en tal sentido sólo podrá estar fundada en hechos nuevos o en la reiteración de la conducta que motivó la primera decisión.*”

En este orden de ideas, puede colegirse que la acción de habeas corpus podrá “*invocarse o ejercer por una sola vez respecto de cada hecho o actuación constitutiva de violación de los derechos protegidos mediante el artículo 30 superior.*” (Sentencia C-187/06), por lo que en el caso de la señora Yesenia Carolina Pinilla Sánchez, se evidencia que esta es la primera vez por los hechos aquí relatados que acude a este mecanismo, pues no existe prueba en contrario que desvirtúe tal situación.



**Rama Judicial del Poder Público**  
**JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**  
Carrera 10 No. 14 – 33 Piso 15 - Telefax: 2820030- 3202584797-3138787090– Bogotá – Colombia.  
Correo electrónico: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

Superado el anterior tópico, debemos recordar lo enseñado por la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia, sobre la proceda la acción de habeas corpus, destacando que la misma no podrá utilizarse con ninguna de las siguientes finalidades:

- a) *“Sustituir los procedimientos judiciales comunes dentro de los cuales deben formularse las peticiones de libertad.*
- b) *Reemplazar los recursos ordinarios de reposición y apelación a través de los cuales deben impugnarse las decisiones que interfieren el derecho a la libertad personal.*
- c) *Desplazar al funcionario judicial competente*
- d) *Obtener una opinión diversa –a manera de instancia adicional- de la autoridad llamada a resolver lo atinente a la libertad de las personas”<sup>1</sup>.*

Así mismo, el mentado Cuerpo Colegiado en la prenotada Sala de Casación Penal ha señalado que *“(…) esta acción constitucional tiene un efecto correctivo y reparador. Correctivo en la medida en que con ella se busca enderezar una situación de ilegalidad que cubre la privación de la libertad de una persona, y reparador en su significación de que ordenar la excarcelación por esta vía excepcional supone reivindicar su derecho fundamental a no ser privado de ella sino previa satisfacción de una serie de exigentes requisitos de orden material y formal; todo lo cual está ligado a la inmediatez de la ilegalidad denunciada con la necesidad urgente de devolver la libertad arrebatada o negada ilegítimamente.*

*Precisamente por eso el artículo 30 Superior autoriza el ejercicio del habeas corpus en todo tiempo, esto es a cualquier hora y día con independencia de que sea hábil o no, y por eso mismo la decisión con la que se resuelva debe producirse dentro de las treinta y seis horas siguientes, justamente porque lo que se persigue es la protección casi inmediata de la libertad de quien acaba de ser ilegalmente desprovisto de ella, o de quien acaba de ser atropellado con una prolongación ilícita de su privación.<sup>2</sup>*

---

<sup>1</sup> Sentencia datada 17 de abril de 2013. M.P. Dr. Javier Zapata Ortiz Hábeas Corpus No. 41129.

<sup>2</sup> Proceso No 34678, Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal, Magistrado Ponente Dr. José Leónidas Bustos Martínez, providencia del 30 de julio de 2010.

#### **4. Caso concreto**

Descendiendo al *sub-examine* y de las pruebas obrantes en el expediente se encontró que:

- 4.1. La señora Pinilla Sánchez le fue ordenada su captura por parte de autoridad competente y legalizada por el Juez 13 Penal Municipal de Control de Garantías el 16 de junio de 2020, quien ordenó la detención preventiva de la sindicada en establecimiento carcelario.
- 4.2. El día 15 de septiembre de 2020, se presentó escrito de acusación de que trata el artículo 336 del Código de Procedimiento Penal, por lo que el Juzgado 37 Penal del Circuito con Función de conocimiento, fijó fecha para la audiencia de formulación de acusación el día 30 de octubre y 24 de noviembre de 2020.

En dichas ocasiones no fue posible concluir el objeto de esta, por circunstancias atribuibles exclusivamente a los abogados de la procesada, quienes en su estrategia de litigio pretendían celebrar un acuerdo con la Fiscalía previa indemnización a la víctima.

El 15 de diciembre de 2020, luego de estos aplazamientos se logró materializar la formulación de la acusación, fijándose el 28 de enero de 2021 fecha para celebrar la audiencia preparatoria, data en la cual nuevamente el apoderado de la procesada solicitó el aplazamiento, sustentándolo en la consecuencia de los dineros para indemnizar al sujeto pasivo del delito, por lo que se fijó el 12 de febrero hogaño, para la celebración de la mencionada audiencia.

Llegados el día y fecha para realizar la audiencia preparatoria no fue posible la materialización de esta, como quiera que allí fue reconocido el doctor Jaime Sánchez García – hoy *petionario en nombre de la PPL*- como nuevo apoderado de la señora Pinilla Sánchez, quien aprovecho su reconocimiento para solicitar un nuevo aplazamiento aduciendo que requería dicho plazo para recolectar nuevos materiales probatorios, siendo aceptada y fijada para el 2 de marzo próximo.

- 4.3. De lo señalado se debe precisar que la solicitante, a la presente data se encuentra legalmente privada de la libertad por orden de autoridad judicial competente. Amén que preguntado a los diversos despachos judiciales que tiene o han tenido actuaciones

contra la persona privada de la libertad, éstos han señalado que no existe petición de libertad alguna pendiente de resolver.

- 4.4. Adicionalmente, y en gracia de discusión no se presenta el supuesto de hecho que consagra el numeral 5° del artículo 317 del Código de Procedimiento Penal, como quiera que el escrito de acusación fue presentado el 15 de septiembre de 2020, tal como se evidencia a continuación:

2020-09-15	Escrito de Acusación (Art 336)	FECHA REAL RECIBIDO 15/09/2020 REPARTO: 15/09/2020 POR REPARTO JUZGADO 237 PENAL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO. CON ESCRITO DE ACUSACION CONTRA YESENIA CAROLINA PINILLA SANCHEZ POR EL DELITO DE HURTO, SIN ACEPTACION DE CARGOS.	FECHA REAL 2020-09-15
------------	--------------------------------	--	-----------------------

Por lo tanto, es claro que a la presente data no hayan fenecido los 120 días para que sea posible solicitar la libertad por vencimiento de términos, amén que esto es competencia del juez ordinario quien debe por ley resolver dicho pedimento con la norma referida anteriormente o con la que aquel considere más acertada.

- 4.5. En conclusión, la petición de habeas corpus debe negarse porque:
- 4.5.1. Al momento de la presentación del escrito, la actora no se encontraba ilegalmente privada de la libertad.
  - 4.5.2. Se intenta por este medio sustituir los procedimientos judiciales propios del proceso penal, pidiendo la materialización de la consecuencia consagrada en el numeral 5° del artículo 317 del C.P.P.
  - 4.5.3. Pretende desplazar el juez competente para resolver la petición; esto es el Juez de Control de Garantías.
  - 4.5.4. Intenta este mecanismo como una instancia adicional.

Por último y no menos importante, se itera que para el momento en que se presentó la petición de habeas corpus, no se evidenció privación ilegal de la libertad. Adicionalmente es solo el juez

**Rama Judicial del Poder Público**  
**JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**  
Carrera 10 No. 14 – 33 Piso 15 - Telefax: 2820030- 3202584797-3138787090– Bogotá – Colombia.  
Correo electrónico: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

competente quien debe determinar si hubo vencimiento de términos que afecten la libertad del investigado, puesto que el Juez Constitucional le está vedado invadir orbitas que le son propias del proceso, so pretexto de amparar un derecho fundamental y lesionando otro como lo es el debido proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C. administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. - NEGAR** el amparo de habeas corpus solicitado por el abogado JAIME SÁNCHEZ GARCÍA identificado con la C.C. No. 19.336.029 y T.P. No. 106.079 del C. S. de la J., en representación **YESENIA CAROLINA PINILLA SÁNCHEZ** identificada con C.C. No. 52.906.027, conforme lo considerado.

**SEGUNDO. - NOTIFICAR** al solicitante, su representada y a los vinculados por el medio más expedito la presente decisión.

Notifíquese,



**CÉSAR AUGUSTO BRAUSÍN ARÉVALO**

**Juez**

Decisión 1 de 1